



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° **165** - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 11 JUL 2016

### EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

#### VISTO:

El Informe Legal N° 606-2016-GRJ/ORAJ de fecha 30 de Junio del 2016; el Reporte N° 227-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 21 de Junio del 2016; Reporte N° 233-2016-GRJ-DRTC-SDCTTA/ATT de fecha 21 de Junio del 2016 y el recurso de apelación interpuesto por la **Sra. DENISSE VILLEGAS CONTRERAS**, Gerente General de la Empresa **COORPORACIÓN TURISMO SHIMA E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0715-2016-GRJ-DRTC/DR; y,

#### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Conforme fluye de los actuados, con fecha 25 de abril del 2016, la Sra. DENISSE VILLEGAS CONTRERAS – en adelante la impugnante- Gerente General de la Empresa de Transporte Turismo Servicios Múltiples del Centro S.A., solicita se expida resolución de autorización para prestar servicio especial de transporte de personas en auto colectivo en vehículos de la categoría M1.

**Segundo.-** Mediante Resolución Directoral Regional N° 715-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de Junio del 2016, se resuelve declarar improcedente la solicitud de expedición de Resolución de Autorización para prestar Servicio Especial de Transporte de Personas en Automóvil Colectivo en vehículos de la categoría M1, solicitado por la empresa TRANSMCSA en la ruta Huancayo – Jauja y viceversa (ambas márgenes), por no ajustarse a lo previsto en el artículo 59° y la Décimo Acuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 017-2009-MTC.

**Tercero.-** Con fecha 15 de Junio del 2016, el impugnante interpone recurso de apelación, contra la resolución señalada en el considerando anterior, alegando que se ha interpretado incorrectamente los alcances de la teoría de los Derechos Adquiridos y el principio de la irretroactividad previsto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. Por lo tanto se implique la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 017-2009-PCM, y como consecuencia se restituya el proceso administrativo al estado en que se produce la nulidad y se emita la resolución de autorización del servicio especial de transporte de personas en auto colectivo en vehículos de la categoría M1, en la ruta Huancayo – Jauja y viceversa, ambas márgenes.

**Cuarto.-** El procedimiento administrativo es una institución jurídica de relación entre la Administración y los administrados. Los administrados lo inician para obtener una habilitación legal para ejercer determinados derechos u obtener prestaciones por parte de la Administración. **El Procedimiento Administrativo puede ser iniciado de oficio, o a pedido de parte.** Asimismo, tenemos que tener presente, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico,



G. R. I.	
REG. N°	1601226
EXP. N°	1038207



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

tal como está prescrito por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Quinto.-** La autoridad administrativa, al desarrollar actividad Estatal debe actuar de manera lícita, tal como lo señala el artículo IV numeral 1.1 de la ley 27444, "**Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.**" Por consiguiente la finalidad del procedimiento administrativo es la de emitir un Acto Administrativo, que para su validez requiere, entre otros, de un requisito esencial la Legalidad. El acto así emitido no solo debe sustentarse en normas vigentes, debe además integrar el derecho, respetar el ordenamiento constitucional, y ser emitido conforme a las facultades expresas que estén atribuidas al órgano emisor, en caso contrario se incurre en nulidad, este principio supone que no existen facultades presuntas sino únicamente las que de manera expresa confiere la norma legal a los entes y a los órganos que la conforman.

**Sexto.-** En el presente caso, resulta imprescindible manifestar que la Empresa de Transporte Turismo Servicios Múltiples del Centro S.A., mediante Resolución Directoral Regional N° 2719-2008-GR.JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 10 de octubre del 2008, obtuvo la renovación del permiso excepcional de servicio público de transporte terrestre interprovincial de pasajeros por carretera en automóvil colectivo (M1), al amparo del D.S. N° 029-2007-MTC, por el periodo de 04 años, es decir hasta el 04 de octubre del 2012; sin embargo el mencionado cuerpo legal, fue derogado a partir del 22 de abril del 2009, mediante D.S. N° 017-2009-MTC, en ese sentido al amparo de ésta norma, se le otorga autorización por 03 de años, para prestar el servicio de transporte en vehículos de la categoría M1, mediante Resolución Directoral N° 1040-2012-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 05 de junio del 2012, en cumplimiento de la Resolución N° 16 de fecha 05 de enero del 2012 y la sentencia de vista N° 162-2012 emitido por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, señala claramente en su artículo tercero que se deja sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 2719-2008-GR.JUNÍN-DRTC/15.02, por lo tanto dicha autorización ha caducado el 04 de Junio del 2015.

**Séptimo.-** En relación a lo manifestado por el impugnante, en el extremo que no se le está respetando sus derechos adquiridos, resulta insubsistente ya que conforme se ha señalado en el considerando anterior, ha venido prestando su servicio de transporte de manera ininterrumpida hasta el vencimiento de su última autorización extraordinaria, sin haberse vulnerado su derecho adquirido, lo único que está aconteciendo es que a partir de la derogatoria del D.S. N° 029-2007-MTC, el impugnante se acogió de manera voluntaria a lo regulado por la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 017-2009-MTC, quedando sin efecto legal su autorización obtenida al amparo de la norma derogada, hasta el vencimiento de la referida autorización, por lo que tampoco se ha retrotraído la aplicación de ésta norma, sino ha surtido sus efectos luego de su solicitud de empadronamiento.





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

**Octavo.-** A mayor abundamiento acerca de lo mencionado precedentemente, se tiene que la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, establece:

**“La autorización extraordinaria para prestar servicio, se otorgará por tres (3) años, prorrogables por un plazo igual, solo si al vencimiento del plazo original, no menos del 50% de la flota en operación, está compuesta por vehículos de la categoría inmediatamente superior permitida por el presente Reglamento.** La prórroga sucesiva estará condicionada a completar el 100% de la flota. La operación de los vehículos que se incorporen en la forma prevista deberá cumplir con las condiciones de acceso y permanencia previstos en el presente Reglamento. (...).

En todos los casos, la habilitación vehicular, será renovada anualmente, cumpliendo lo que dispone el presente Reglamento. El vehículo que se encuentre habilitado en una región no podrá ser habilitado por otra autoridad regional y/o provincial.

**Las autorizaciones extraordinarias se otorgarán a las empresas de transporte que hayan cumplido con empadronarse dentro del plazo establecido en el presente artículo.”**

Disposición que no ha sido cumplida por el impugnante, puesto que los vehículos que posee para prestar el servicio de transporte siguen siendo de la categoría M1, contraviniendo lo establecido en la norma precitada, por lo que resulta improcedente su solicitud de expedición de resolución de autorización para prestar servicio especial de transporte de personas en auto colectivo en vehículos de la categoría M1.

**Noveno.-** Al respecto de lo manifestado precedentemente, y habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme se encuentra establecido en el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el acto recurrido, es un acto administrativo válido por haber sido emitido por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada, dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, en ese entender al encontrarse, la Resolución Directoral Regional N° 715-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de Junio del 2016, conforme al ordenamiento jurídico, y lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 3° de la Ley 27444; ésta instancia, al no encontrar merito suficiente para cambiar el criterio de la ya adoptada por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, por lo tanto en aplicación del artículo 218 de la Ley 27444, darse por agotada la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: “El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales”, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

**SE RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por la Sra. DENISSE VILLEGAS CONTRERAS, Gerente de Operaciones de la Empresa de Transporte Turismo Servicios Múltiples del Centro S.A., contra Resolución Directoral Regional N° 715-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de junio del 2016, por las consideraciones expuestas en el presente.
- 2.- **DAR** por agotada la vía administrativa, en aplicación al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.
- 3.- **DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.
- 4.- **NOTIFICAR** copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 12 JUL 2016



Abog. A. Antonieta Vidatón Robles  
SECRETARÍA GENERAL